

MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA
LICENCIADO JOAQUIN BARANDA PRESENTA
AL CONGRESO DE LA UNION.

Comprende desde el 1º. de Diciembre de 1888 hasta el 30 de Noviembre de 1892.*

INTRODUCCION.

En cumplimiento de un precepto de la Constitución política de los Estados Unidos-Mexicanos, tengo la honra de presentar al Congreso de la Unión, la Memoria de la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Merced á la confianza con que me favorece el Sr. Presidente permanezco hasta hoy encargado de dicha Secretaría, no sin reconocer, cada vez más, mi insuficiencia para desempeñar con acierto; pero siempre seguro de mi buena voluntad en secundar la iniciativa ilustrada y patriótica del mismo Sr. Presidente, en dos ramos tan importantes de la Administración pública.

Basta considerar que los intereses sociales y políticos de la Nación están vinculados en la recta administración de Justicia y en la difusión de la enseñanza primaria, para comprender que el encargo de llenar estas necesidades es de suyo difícil; y que especialmente la segunda, no es de inmediata ejecución, sino labor dilatada y tardía que hay que llevar á cabo venciendo obstáculos de todo género, desde el que radica en la inconsciente resistencia de algunos padres de familia, hasta el que oponen los que, invocando una libertad ilimitada, pretenden constituirse en defensores de la ignorancia.

Sin embargo, el Ejecutivo ha procurado satisfacer esas necesidades, y si no puede lisonjarse de haber hecho lo bastante para conseguirlo, tiene al menos la conciencia de que ha hecho todo lo posible, como puede verse en los datos en que abunda esta Memoria.

No creo necesario llamar especialmente la atención sobre cada una de las disposiciones que se han dictado, tanto para expedir el despacho de los negocios del Fuero común en el Distrito y Territorios, cuanto el de los del Fuero federal en toda

la República; y aunque tampoco creo que deba llamarla sobre las que atañen á la Instrucción pública que ha sido atendida con solícita preferencia, cedo al deseo de señalar, por su notoria importancia, las que se refieren á la convocatoria, instalación y trabajos de los dos Congresos nacionales de Instrucción y á la expedición y observancia de la Ley de enseñanza primaria obligatoria, laica y gratuita.

Estos últimos hechos demuestran que el Ejecutivo, sin desatender la enseñanza preparatoria y profesional, ha comprendido que el primero de sus deberes consiste en difundir la instrucción popular, porque de ella dependen la conservación de la paz, el afianzamiento de las instituciones democráticas y el desarrollo de los grandes elementos de prosperidad nacional.

Por lo demás, los documentos justificativos de la Memoria evidencian que si en el ramo de Justicia se aspira á mejorar la ley y á hacer efectiva su exacta aplicación, en el de Instrucción no se ha olvidado que la ciencia tiene que ponerse al alcance de todos, divulgando sus principios desde los bancos de la escuela primaria, á fin de preparar al mayor número posible de individuos para que puedan entrar en condiciones favorables en la lucha por la vida.

Adoptando el orden observado en la Memoria anterior, paso á ocuparme en los asuntos que se relacionan con los dos ramos expresados, á fin de que el Poder Legislativo tenga conocimiento exacto de la marcha que ellos han seguido desde el 1º. de Diciembre de 1888 hasta hoy.

México, Noviembre 30 de 1892.

Joaquín Baranda.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

En documentos que tienen por objeto poner de manifiesto ante la Asamblea Legislativa el estado que guarda cada ramo de la administración pública y las modificaciones y mejoras que en

* Imprenta del Gobierno Federal en el Ex- Arzobispado de México, 1892.

ellos se van realizando, hay que expresar para la claridad de la exposición, algo que de otra manera podría estimarse como superfluo; y el enlace que debe existir entre un informe y el que le sigue para ir formando la historia de todos esos ramos, disculpa las repeticiones que será necesario hacer para llenar aquel fin.

Las atribuciones de las Secretarías de Estado, determinadas por la ley de 23 de Febrero de 1861, han sido modificadas por el decreto de 8 de Mayo de 1891 que, al crear la nueva Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, distribuyó los negocios del orden administrativo federal, entre las siete Secretarías que hoy existen.

Este cambio ensanchó la jurisdicción de esta Secretaría en materia de instrucción pública, pues le encomendó la dirección é inspección científica de las escuelas primarias municipales, tanto del Distrito como de los Territorios; puso bajo su dependencia la Escuela de Artes y Oficios para mujeres, que antes correspondía á la Secretaría de Gobernación, y trajo de nuevo á su dominio las Escuelas de Agricultura é Ingenieros que durante diez años estuvieron á cargo de la Secretaría de Fomento.

Además, por resolución de 29 de Marzo de 1890, los establecimientos de instrucción que dependían de la Compañía Lancasteriana, pasaron al cuidado de esta Secretaría.

Natural era por lo mismo que este considerable aumento de negocios reclamara un aumento equivalente en el número de empleados de la Sección respectiva, que es la única variación que se ha efectuado en el personal de esta Secretaría.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A fin de cubrir las vacantes ocasionadas por fallecimiento ó término del período legal de algunos de los Magistrados de este Supremo Tribunal de la Nación, en el mes de Junio de 1890 se mandaron hacer las respectivas elecciones y habiéndose verificado éstas, por decreto de 1º de Octubre de dicho año, se declaró Magistrados 2º. y 5º. propietarios, á los CC. Lics. Eligio Ancona y Prudenciano Dorante y 1º. y 4º. supernumerarios, á los CC. Lics. José María Vega Limón y Eduardo Novoa.

En el expresado decreto se señaló á cada Magistrado el día en que debía otorgar la protesta, y desde ese día están respectivamente en el ejercicio de sus funciones.

Próximo á terminar el período constitucional de los Magistrados 1º., 4º., 9º. y 10º propietarios, se expidió en 1º. de Junio del presente año, la convocatoria respectiva, á fin de que los electos estuviesen expeditos para entrar al desempeño de su encargo al fenecer el de los anteriores.

El Congreso de la Unión en 28 de Septiembre de 1892 hizo la declaración de haber sido electos, 1er. Magistrado propietario, el C. Lic. Francisco Martínez de Arredondo; 4º. el C. Lic. Manuel María de Zamacona; 9º. el C. Lic. José María Aguirre de la Barrera y 10º. el C. Lic. Eustaquio Buelna, quienes irán entrando á ejercer sus funciones en las fechas que tienen designadas.

El personal de la expresada Corte se detalla en el documento núm.

Con el fin de facilitar las diligencias de deslinde y posesión de terrenos baldíos que con frecuencia se entorpecían por

las cuestiones jurisdiccionales entre los Jueces de Distrito de los Estados limítrofes, la Suprema Corte de Justicia por Circular de 30 de Julio de 1890, á instancia de la Secretaría de Fomento, recomendó á los Jueces federales no opusieran dificultades á los deslindes á que se refiere la ley de 22 de Julio de 1863, de acuerdo con lo dispuesto en la ejecutoria del mismo Tribunal, que en el caso especial de que se ocupa, resolvió, que un Juez puede continuar el apeo aún en la parte ubicada fuera de su jurisdicción.

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

El aumento de población en algunos Estados de la República, las necesidades siempre crecientes en otros y las aspiraciones de progreso en todos, reveladas por el trascurso del tiempo y aceptadas por el deseo de la prosperidad nacional, han hecho que el Ejecutivo pensase en aumentar el número de tribunales federales y en variar la extensión jurisdiccional de estos; medidas aconsejadas por el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Justo es que la acción de la autoridad judicial se haga sentir de una manera eficaz en todo el Territorio, llevando con oportunidad hasta el más apartado rincón los beneficios de la ley y el amparo efectivo de la justicia.

Adscrito al Tribunal de Circuito de Culiacán el Juzgado 2º. de Distrito de la Baja California, se observó el entorpecimiento que sufría la administración de justicia con la tardía comunicación entre Todos Santos, lugar donde reside dicho Juzgado, y la Ciudad de Culiacán que es el asiento del Tribunal; esto sugirió la idea de agregarlo á otro Circuito que hiciera menos difíciles las relaciones oficiales, y á ese efecto se dirigió al Congreso de la Unión la iniciativa correspondiente, con el fin de que el referido Juzgado quedase sujeto al Circuito de México.

Tomada en consideración esa iniciativa, se expidió por el Congreso el decreto de 29 de Mayo de 1889, en el sentido consultado.

Iguales inconvenientes se notaron en el Tribunal de Circuito de Orizaba por tener adscritos los Juzgados de Distrito de Veracruz, Puebla, Oaxaca, Tapachula y Tampico, es decir, seis juzgados, repartidos en una gran extensión de territorio. La larga distancia á que se encuentran los más de ellos del lugar de residencia del Tribunal mencionado y el recargo de quehaceres con la segunda instancia de los negocios de todos estos Juzgados, inspiraron la idea de establecer un Tribunal de Circuito en Tehuantepec, como lugar más céntrico entre los Distritos que se pensó asignarle.

Antes de formular la iniciativa correspondiente y con el fin de fundar mejor la necesidad de esa creación, se consultó la opinión de la Suprema Corte de Justicia y la de los Gobiernos de los Estados de Veracruz, Chiapas y Oaxaca, sobre la conveniencia de tal medida, y habiendo contestado en sentido favorable á la nueva creación, se hizo la iniciativa con fecha 29 de Noviembre de 1890.

Aceptada por el Cuerpo Legislativo esta iniciativa, se publicó el decreto de 14 de Diciembre del mismo año, estableciendo el referido Tribunal de Circuito de Tehuantepec.

Esta creación y la reforma del decreto de 16 de Diciembre de 1887 que estableció el Juzgado 2º. de Distrito de la Baja California, residente en Todos Santos, variaron naturalmente la extensión jurisdiccional de los Circuitos de México, Orizaba y Mérida, como se detalla en la noticia respectiva que, á la vez, designa la jurisdicción que corresponde á cada Juzgado de Distrito.

JUZGADOS DE DISTRITO.

Ninguna variación hay respecto al número de los Jueces de Distrito existentes en el Territorio nacional; pero la mejor administración de justicia en el Fuero federal ha indicado, en varios Estados, la necesidad de hacer algunas reformas por lo que toca á la extensión jurisdiccional de ciertos Juzgados y la conveniencia que resulta de que algunos de ellos pertenezcan á otro Circuito.

Mencionaré en este capítulo esas reformas, que en conjunto pueden verse en el documento número 12.

El Juzgado 2º. de Distrito de la Baja California, desde su creación, quedó adscrito al Tribunal de Circuito de Culiacán; pero á fin de evitar los inconvenientes que sufría el despacho de los negocios á consecuencia de la distancia á que se encuentra este último punto, de la Ensenada de Todos Santos, residencia de dicho juzgado, éste quedó adscrito al Circuito de México por decreto de 29 de Mayo de 1889.

Con el objeto de que la acción de la Justicia federal en el Estado de Veracruz fuese más eficaz, atendida la extensión territorial y las circunstancias especiales del clima, á indicación del Gobierno de dicho Estado, se inició al Congreso la idea de fijar la residencia del Juzgado 1º. de Distrito en Jalapa, y de señalar á cada uno de los dos Juzgados su territorio jurisdiccional; aceptada la iniciativa, se autorizó al Ejecutivo de la Unión para ese objeto, y en uso de esa autorización, se expidió el decreto de 10 de Octubre de 1889.

La creación del Tribunal de Circuito de Tehuantepec, trajo naturalmente consigo la necesidad de variar la adscripción de los Juzgados de Distrito de Oaxaca y Tapachula, que antes pertenecían al Circuito de Orizaba, y del de Chiapas que correspondía al de Mérida, pues estos tres Juzgados son los que forman ahora el Circuito de Tehuantepec, según se ve en el documento número 12.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO FEDERAL.

Como llegase á conocimiento del Ejecutivo que algunos administradores de Correos no rendían con oportunidad sus cuentas, por circular de 4 de Diciembre de 1888, se encargó á los Jueces de Distrito que cuando llegasen á su conocimiento asuntos de esta naturaleza, activasen los procedimientos para exigir á los administradores responsables el cumplimiento de esa obligación.

En la instrucción de los procesos, para practicar los carcos, las autoridades judiciales hacían venir de largas distancias á algunos empleados de las Aduanas ó de otra oficina de Hacienda, y esto ocasionaba notables trastornos en el servicio público, que era preciso remediar, y á ese efecto se expidió una circular para

las autoridades respectivas, dependientes de esta Secretaría.

Por indicación de la Secretaría de Relaciones, se recomendó también á dichas autoridades, por Circular de 10 de Enero de 1889, que oportunamente comuniquen á la Secretaría de Relaciones, todas las sentencias condenatorias que dicten contra personas de nacionalidad española.

Entretanto las Cámaras resuelven en definitiva lo conveniente acerca de la derogación del decreto de 15 de Junio de 1886 que estableció la tarifa para el pago de derechos de naufragio, varada, ó cualquiera otra avería, se encargó á las autoridades mencionadas el cumplimiento de las prevenciones de la Secretaría de Guerra, transcritas en la Circular de 24 de Enero del citado año de 1889.

Los asuntos relativos á subrogación y cancelación de fianzas de empleados federales que manejan fondos, por la naturaleza misma de aquellos, son de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa; pero como algunos Jueces de Distrito conocían y fallaban negocios de esta clase, con peligro de perjudicar los intereses del fisco, se ordenó á dichas autoridades se abstuvieran de ese conocimiento, limitándose á practicar las diligencias que tengan por objeto averiguar la idoneidad, solvencia y supervivencia de los fiadores.

Justamente ha llamado la atención de esta Secretaría la facilidad con que se obtiene el dictamen pericial para motivar la solicitud de las licencias de los empleados; en consecuencia, por Circular de 4 de Junio de 1889, se recordó á los Jueces de Distrito la exacta observancia de la ley de 14 de Octubre de 1886.

Es de notoria importancia para unificar la acción del Ministerio fiscal de la Federación, que el Procurador general tenga conocimiento de todos los negocios en que esté interesada la Hacienda pública, y á ese fin se expidió una circular ordenando que todos los Promotores fiscales den cuenta al referido Procurador, por lo menos cada mes, de los asuntos de esta naturaleza y del estado que guardan los juicios pendientes ante el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Como han sido notorios los trastornos que origina la demora en el pago de los gastos que se erogan en diligenciar los exhortos dirigidos al extranjero, fué preciso ordenar que no se volvería á dar curso alguno por la Secretaría de Relaciones, sin que el interesado garantice el pago de tales gastos.

El buen nombre y crédito de la Nación están interesados en que los réditos que devengan los títulos de la Deuda pública expedidos por la Tesorería general de la Federación, se paguen con toda puntualidad; por lo mismo, con fecha 15 de Agosto de 1889, se previno que la autoridad judicial no dé orden al Banco Nacional de esta Capital para que no se paguen los cupones de los bonos que se le presente, sino que, hecho el pago, los Jueces pueden ordenar que el importe de tales cupones se deposite quedando á su disposición.

La detención de los maquinistas y empleados de los trenes, decretada por los Jueces de Distrito, con frecuencia ocasionaba trastornos en el servicio de las líneas de ferrocarriles; tomando esto en consideración, se expidió la Circular de 30 de Abril de 1890, recordando la observancia del art. 33 del reglamento de ferrocarriles de 1º. de Julio de 1883, y como estos mismos inconvenientes podrían sobrevenir por determinaciones de los Jueces del orden común de los Estados, se recomendó también

á los Gobernadores que en la órbita de sus atribuciones, procurasen que las autoridades de su comprensión cumpliesen con el mencionado artículo.

Sucedía muchas veces que los empleados de los ferrocarriles, heridos en accidentes ocurridos en las líneas, no eran atendidos con la prontitud que el estado de salud reclamaba, y por esto fué preciso ordenar á los Jueces de Distrito que en tales casos dichos heridos sean puestos á disposición del Superintendente de la División respectiva.

No bastó sin embargo esto para prevenir los males porque las más veces no existía autoridad federal inmediata, y entonces fué preciso ordenar que la autoridad judicial común más cercana practique las primeras diligencias, dando aviso al Juez de Distrito respectivo á quien remitirá las diligencias formadas.

A fin de formar el inventario del Tesoro federal, se mandó á las autoridades dependientes de esta Secretaría que manden inventariar y valorizar prudencialmente los muebles y demás objetos existentes en cada oficina, remitiéndose con toda oportunidad esa noticia.

El documento núm. 7 contiene una disposición dictada por la Suprema Corte con el fin de facilitar las diligencias de apeo y deslinde de terrenos baldíos, que muchas veces se entorpecía por las cuestiones jurisdiccionales entre los Jueces de Distrito.

A propósito de terrenos baldíos debe tenerse presente que por Circular de 16 de Noviembre de 1891, se ha declarado que los títulos de propiedad de tales terrenos que fuesen expedidos por la Secretaría de Fomento, no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad.

Aunque son bien conocidas las prescripciones de la ley de 22 de Mayo de 1834, conveniente es, para que sirva de recuerdo á las autoridades federales, insertar en este informe el pedimento formulado por el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en un caso especial en que el 1er. suplente del Juzgado de Distrito de Durango conoció de algún negocio estando el Juez propietario practicando diligencias fuera del lugar de su residencia.

Por Circular de 11 de Diciembre de 1889, se comunicó á las autoridades judiciales la resolución de la Secretaría de Guerra, relativa á la cuota que deberá pagarse por arrendamiento de los terrenos que pertenezcan á la Zona Marítima.

Hace relación á esta determinación un amparo que se promovió ante el Juzgado de Distrito de Mazatlán y cuya ejecutoria se ve en el documento número.

Para facilitar la circulación de la correspondencia, cuya demora ocasiona grandes trastornos en la administración de justicia, por Circular de 30 de Julio de 1892, se recomendó la exacta observancia del artículo 214 del Reglamento del Código Postal.

Es de notoria importancia que las Comandancias militares tengan conocimiento de todos los casos en que individuos pertenecientes al Ejército, queden por alguna causa bajo la jurisdicción de la autoridad penal; en consecuencia se previno á las autoridades federales y del orden común en el Distrito Federal y Territorios, dieran ese aviso á las Comandancias respectivas.

Por último, á fin de procurar remover los inconvenientes que hacen lenta la tramitación de los exhortos que procedentes de esta República se remiten á la Habana, se expidió la Circular de 25 de Octubre de 1892.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN NEGOCIOS FEDERALES.

Serías han sido las dificultades con que se ha tropezado en la revisión del Proyecto del mencionado Código formado por la ilustrada Comisión á quien se encomendó su estudio.

Por su naturaleza misma, ese Código tiene que ser en su título preliminar, la ley orgánica de los artículos que forman la Sección 3a. del Título 3o. de la Constitución de 1857, y esto demanda concentrada atención para apoyar en estos preceptos los casos de atribución de cada uno de los funcionarios federales.

Estando para terminarse la última revisión que se está haciendo á dicho proyecto, próximamente será publicado, en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto de 2 de Junio del año de 1892, quedando así cubierta una necesidad que tiempo ha se hace sentir de una manera perceptible.

A los procedimientos en el juicio federal, se refiere la reglamentación de la libertad provisional y bajo caución que pueden disfrutar las personas procesadas por los tribunales federales.

El informe de la Sección 1a. de esta Secretaría fundó la iniciativa dirigida á este respecto al Congreso de la Unión, como resultado de lo cual se expidió el decreto de 30 de Noviembre de 1889 que especifica los requisitos con que puede obtenerse la mencionada libertad.

En materia de amparos, continúa vigente la ley de 14 de Diciembre de 1882 que en el transcurso de algunos años que lleva de estar en vigor, no ha encontrado en su aplicación grandes inconvenientes. Como tiene que formar parte del citado Código, en él se verá, en su oportunidad, si esa ley ha sufrido algunas reformas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

En el plazo legal de duración de los Magistrados del expresado Tribunal, ocurrieron algunas vacantes que, para no entorpecer la marcha de los asuntos judiciales á él confiados, era preciso cubrir desde luego; así es que aprovechando el período electoral del año de 1889 y haciendo uso del derecho concedido por la ley de 20 de Noviembre de 1882, el 15 de Diciembre de dicho año se verificaron las elecciones de los Magistrados 1º., 3º., 4º., 8º. y 11º. propietarios y 4º. supernumerario, resultando elegidos, respectivamente, los ciudadanos Licenciados José Zubieta, Manuel Osio, José María Vega Limón, Pablo González, Emilio Zubiaga y Emilio Rabasa, habiéndose hecho la declaración respectiva, por decreto de 30 de Diciembre del propio año.

Habiendo tenido lugar las elecciones generales en los días 21, 22 y 23 del mes de Diciembre de 1890, por decreto de 30 del mismo se hizo la correspondiente declaración de los favorecidos con la mayoría de votos, comprendiéndose en ella, todos los Magistrados del Tribunal, y además los Jueces del ramo Civil, Jueces del ramo Penal, Jueces correccionales, Jueces Menores de la capital y del Distrito y Jueces de Paz; autoridades todas que debían entrar al desempeño de sus funciones, el 1º. de Enero de 1891.

Por fallecimiento de dos de los señores Magistrados propietarios, se hizo necesario integrar el Tribunal, y á ese fin, en las elecciones de 22 de Diciembre del citado año de 1891, fueron nombrados, 6º. Magistrado propietario, el Lic. Manuel Contreras y 13º. también propietario, el Lic. Juan N. García Peña, expidiéndose el decreto respectivo con fecha 29 del referido mes.

Posteriormente el Ejecutivo por acuerdo de 1o. de Enero de 1892, concedió licencia al C. Lic. Juan N. García Peña para separarse del cargo de Magistrado por el tiempo que desempeñe la Oficialía mayor de esta Secretaría, siendo nombrado como sustituto en dicha magistratura el C. Lic. Diego Baz.

La distancia á que se encuentra el Partido Norte de la Baja California de la ciudad de la Paz, lugar de residencia del Tribunal Superior del Territorio y del Procurador de Justicia del mismo, así como la tardía comunicación entre los Partidos Sur y Norte, hizo necesario que el primero de éstos quedase sujeto al Tribunal Superior del Distrito federal, y á ese fin, por decreto de 1o. de Junio de 1889, se previno que las facultades y atribuciones que correspondían al Tribunal y Procurador del Territorio, fuesen ejercidas respectivamente por el Tribunal y el Procurador de Justicia de dicho Distrito, en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

JUECES DEL RAMO CIVIL Y PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Terminaba al fin del año de 1888 el período legal de dos años de los Jueces de lo Civil, de lo Criminal, Correccionales y Menores, y era necesario proceder á la renovación de los referidos funcionarios en consecuencia, propia la convocatoria respectiva, el 16 de Diciembre de dicho año, se verificaron las elecciones, cuyo resultado declara el decreto de 31 del previa mes, en el que aparecen las personas que por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, fueron declarados para ejercer los referidos cargos; comprendiendo también al Juez de 1a. instancia de Tlalpam y á los Jueces de Paz del Distrito Federal.

Concluido el período legal de los expresados Jueces con el año de 1890, se repitieron elecciones los días 21, 22 y 23 de Diciembre de dicho año, y como consecuencia de ellas se promulgó el decreto de 30 del expresado mes, como antes se ha dicho al tratar del Tribunal Superior de Justicia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL FUERO COMUN. CODIGO CIVIL.

Sigue vigente el de 31 de Marzo de 1884, sin que haya sufrido ninguna modificación; sin embargo, estableciendo el art. 3,194 de dicho ordenamiento que deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles, ó derechos reales impuestos sobre ellos, se suscitó la duda acerca de si estaban sujetos á ese registro los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Con este motivo se sometió el punto al estudio de la Sección respectiva de esta Secretaría, la que formuló dictamen

consultando no estar sujetos á inscripción en el Registro público de la propiedad los títulos de baldíos, y aprobado este dictamen se mandó circular á las autoridades judiciales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por circular de 29 de Septiembre de 1888, se había prevenido, que los herederos mayores de edad que, haciendo uso de la libertad concedida por el art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles, quieran separarse del juicio hereditario, no puedan verificarlo sino después de presentados y aprobados los correspondientes inventarios; pero no bastó esta disposición para subsanar los inconvenientes que determinaron la expedición de dicha circular, porque continuaba en pie el temor de quedar insoluto el impuesto de la renta interior del timbre, ya que alguna vez, á causa de esa separación, se ignoraba el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario, y entonces, por circular de 22 de Marzo de 1890, se recomendó la observancia de la disposición dictada en 1888.

Con referencia á los Territorios de Tepic y de la Baja California, se han hecho algunas reformas á dicho Código respecto del "Boletín Judicial," según se verá en el lugar respectivo de este informe.

CODIGO PENAL.

Más que la represión de los delitos, la civilización moderna quiere la regeneración del delincuente, procurada al abrigo de una esperanza que disminuyendo los sinsabores de la prisión, anticipará con el goce de una libertad preparatoria, el bien por tanto tiempo apetecido.

Sobre este particular se expidió la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, pero la vaguedad de sus disposiciones hacía ineficaz muchas veces dicha libertad preparatoria, sin que pudieran disfrutar de ella los reos procesados por delitos federales; en tal virtud, haciendo uso de la facultad concedida por el art. 24 de los transitorios de la ley anexa al Código Penal, y á indicación de la Junta de Vigilancia de Cárceles, la Sección respectiva de esta Secretaría formuló un dictamen para fundar la correspondiente iniciativa, y á consecuencia de esto, se expidió el decreto de 11 de Febrero de 1890, reformando algunos artículos de la referida ley de Diciembre de 1871.

No satisfizo sin embargo este decreto todas las aspiraciones del Ejecutivo en busca de esa regeneración de los delincuentes que tantas esperanzas ofrecía para la moralidad del individuo. Surgieron las interpretaciones, nacieron las dificultades en la práctica, y entonces se hizo necesario recomendar al Tribunal Superior del Distrito, al C. Gobernador y á la Junta de Vigilancia de Cárceles, el cumplimiento de las disposiciones relativas á la libertad preparatoria, como es de verse por el dictamen respectivo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El vigente en esta materia, es el de 15 de Septiembre de 1880.

Algún tiempo después de puesto en vigor, la práctica indicó la necesidad de algunas reformas para mejor expedir la

sustanciación de los procesos, y á ese fin se nombró una Comisión que las propusiese.

El transcurso de los años acentuó más aún esa necesidad y para llenarla, por decreto de 3 de Junio de 1891, se autorizó al Ejecutivo para reformar total ó parcialmente este Código.

No habiendo presentado proyecto alguno la Comisión nombrada, y aceptando esta Secretaría el ofrecimiento espontáneo de los Magistrados del Tribunal Superior, Lics. Rafael Rebollar y Fernando Gómez Puente y del Juez 1o. de lo criminal, Lic. Pedro Miranda, para prestar sus servicios gratuitamente en la revisión del Código de que se trata, con fecha 25 de Febrero de 1891, se les nombró en Comisión á fin de que oportunamente presentasen el proyecto de reformas.

Para auxiliar en sus trabajos á los comisionados, se nombró Secretario al Lic. Jesús R. Bejarano.

Reclamaban preferentemente la atención del Ejecutivo, las modificaciones de la ley de Jurados, por haberse observado en su aplicación algunos inconvenientes que era necesario remover; en tal virtud la Comisión se encargó desde luego de este punto y presentó un proyecto, que revisado y aprobado por esta Secretaría, forma la ley de 24 de Junio de 1891.

En la parte expositiva se explican los fundamentos de las adiciones y reformas hechas á la legislación vigente en tan importante materia. En cuanto al estudio en lo general, se ha recomendado la prontitud á la Comisión designada y próximamente se expedirá el Código reformado.

CODIGO DE COMERCIO.

En virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio de 1887 y estimándose de inmediata importancia la reforma de la legislación bancaria, se expidió la ley sobre sociedades anónimas, de la cual se ha ocupado ya la Memoria anterior, y que es preciso recordar aquí únicamente para enlazar la historia de las reformas que este Cuerpo de leyes ha sufrido.

Continuaron las conferencias del suscrito con los miembros de la Comisión en el citado mes de Junio de 1887, dominando en las discusiones la idea de facilitar y dar mayor ensanche á las operaciones mercantiles que tanta significación tienen para el progreso nacional.

Terminados esos trabajos, con fecha de 15 de Septiembre de 1889 se expidió al fin del Código de Comercio vigente en la actualidad para toda la República, de acuerdo con las facultades concedidas por la ley de 14 de Diciembre de 1883 que reformó la fracción X del art. 72 de la Constitución federal.

Prolijo sería enumerar cada uno de los puntos reformados y me basta informar que en el poco tiempo que lleva de aplicarse, se han hecho sentir los beneficios de las modificaciones, y puede asegurarse que el procedimiento mercantil es expedito y violento, y si en él se encuentra algo que haya podido pasar desapercibido, existe artículo expreso para ocurrir á la legislación común, y suplir así lo que no esté previsto, á fin de no entorpecer el curso regular de los asuntos de esta naturaleza.

TERRITORIOS.

La institución del Jurado popular, realizando uno de los ideales de la democracia, ha ocurrido á desempeñar un papel de gran importancia en la administración de justicia para los asuntos del ramo penal.

Preciso era que los principios constitucionales, derivados del axioma liberal de que el pueblo se gobierna por el pueblo, tuvieran su aplicación en materia de tanta trascendencia; pero si bien dicho sistema de enjuiciamiento ha podido implantarse en las grandes poblaciones, en las pequeñas, no ha encontrado iguales elementos para establecerse, por falta del número necesario de individuos que reúnan los requisitos legales para el cargo de jurado.

Esto determinó la supresión del referido sistema en el Territorio de Tepic, por decreto de 3 de Junio de 1885, y como idénticos inconvenientes se observaron respecto del de la Baja California, se formuló iniciativa al Congreso de la Unión para que fuesen derogados algunos artículos de la ley de Organización de Tribunales y otros del Código de Procedimientos Penales, inaplicables en este último territorio.

Encontrando apoyo en el seno de las Cámaras el proyecto del Ejecutivo, se expidió el decreto relativo de 11 de Diciembre de 1889.

La difícil comunicación entre la cabecera del Partido Sur de la Baja California, residencia del Tribunal Superior y del Procurador de Justicia, y las poblaciones que forman el Partido Norte, hacía ineficaz en algunos casos la acción del Magistrado de dicho Tribunal y del Procurador, tan importante para la marcha expedita de los asuntos judiciales, y esto inspiró, á indicaciones del Ejecutivo, la promulgación del decreto de 1o. de Junio de 1889, del que me he ocupado ya y puede verse bajo el núm. 39 de esta Memoria.

Las necesidades siempre crecientes de los pueblos por el aumento de su censo, la reciprocidad de sus relaciones que naturalmente originan mayor ensanche en toda clase de transacciones, reclaman también de tiempo en tiempo el aumento de autoridades, á fin de que la influencia de éstas lleve á todas partes sus beneficios; esto sucedió con algunas poblaciones del Partido Sur del referido Territorio y por lo tanto, fué necesario el establecimiento de un Juzgado Menor en el Mineral del Triunfo, lo cual se realizó por decreto de 16 de Noviembre de 1889.

El sistema de notificaciones por medio del "Boletín Judicial," como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles, reformando el antiguo modo de dar á conocer las determinaciones judiciales, es sin duda, de notoria utilidad en los grandes centros, donde se cuenta con todos los elementos y recursos necesarios para la impresión y circulación de un periódico diario, oficialmente destinado al objeto; pero como los Territorios federales no se encuentran en estas condiciones y había necesidad por otra parte, de remover en ellos los inconvenientes del viejo sistema de notificar, á iniciativa del Ejecutivo se expidió el decreto de 16 de Diciembre de 1889 estableciendo la manera de hacerlo en los Tribunales y Juzgados de ambos Territorios.

ESTADISTICA EN EL RAMO PENAL.

Como un elemento de estudio para las medidas preventivas de los delitos, y como una demostración palpante de que la ignorancia proporciona mayor contingente á la criminalidad, puede servir el Cuadro que ha formado la Sección de Archivo y Estadística de esta Secretaría, comprendiendo el año natural de 1891.

Respecto de lo primero, se ve, por la clasificación de los delitos de todos los procesados en el período de tiempo referido, que alcanza mayor cifra el de lesiones, sigue el robo sin violencia y después el homicidio; siendo relativamente corto el número de los demás delitos. Se tiene pues un dato preciso, confirmado por la experiencia de cada año, de que el delito más frecuente es el de heridas; se pueden entonces investigar las causas á fin de procurar un eficaz remedio para corregirlo y evitar hasta donde sea posible la repetición de esos hechos.

Pero donde se ve claramente la influencia que tiene la instrucción en el mejoramiento de las costumbres y de la moral, es en la notable diferencia numérica de los procesados que saben leer y escribir sobre aquellos que carecen de tales conocimientos. En efecto, 2,083 en los primeros y 2,170 en los segundos, contra 688 y 644 respectivamente de ignorantes, son guarismos que hablan muy alto en favor de la enseñanza obligatoria, que según se verá en su lugar respectivo se encuentra ya en ejercicio.

La estadística en los años subsecuentes irá confirmando esta verdad.

PALACIO DE JUSTICIA.

Diversas modificaciones ha sufrido el edificio de "La Enseñanza," destinado desde hace algunos años á las Oficinas del ramo de Justicia, para irlo acomodando lentamente á las necesidades de su objeto.

Después de las últimas reformas tanto en la parte material como de ornato que se han hecho al patio del Tribunal Superior del Distrito, ha quedado el mencionado edificio en la disposición que manifiestan los tres planos de sus diversos pisos, marcados con los números 52, 53 y 54; encontrándose en él reunidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunal Superior del Distrito Federal, Despacho del Ministerio Público, Juzgados del ramo Civil, Juzgados Menores, Registro público de la propiedad, Archivo judicial y dos salones para jurados en el ramo penal.

Queda todavía algo por hacer á fin de proporcionar á cada oficina la mayor comodidad posible, y algo también respecto de ornato, que se procurará hacer según lo permitan las atenciones del Erario.

Para mayor claridad, acompañamos á esos planos las notas respectivas de cada uno de ellos.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

En 20 de Diciembre de 1888 el Director trasladó á esta Secretaría el Proyecto de Reformas al plan de estudios para la carrera de abogado, consultado por la Junta de Profesores; y con ligeras modificaciones, en 5 de Enero de 1889 quedó sancionada

esa reforma, por virtud de la cual sólo se modificó el art. 16 del Reglamento de la ley de Instrucción Pública, distribuyendo de una manera más filosófica los cursos profesionales de la expresada carrera. Las clases del nuevo año escolar se inauguraron el día 14 del propio mes con arreglo á la nueva organización, en los términos que indica el informe relativo del Director; inscribiéndose 91 alumnos á la carrera de abogado, 19 á la de escribano y 7 á la de Agente de negocios.

De la partida de gastos ordinarios de la Escuela se principió con la cantidad de \$458, la construcción de un artesón de fierro para el jardín, se reparó por completo con madera de cedro el piso de la Biblioteca, empleando en la obra \$483,75, y se adquirieron para la misma 80 diversas obras.

En el curso del año fueron aprobados en su examen profesional 7 abogados y dos escribanos.

Los abogados fueron Apolonio Santos, Julio Galindo, Fernando Echagaray, Valentín Resendis, Luis G. Pardo, Julio Guerrero y Antonio Rojas.

Los escribanos fueron Jesús Raz Guzmán y Augusto Burgoa.

En el año de 1890 se inscribieron 80 alumnos para la carrera de abogados, 26 para la de escribano y 6 para la de Agente de negocios.

En 29 de Noviembre se mandaron dar á la Escuela \$ 1,000 para proseguir la obra de estantería de la Biblioteca comenzada tres años antes, y se dió principio al decorado de la misma. Se adquirieron para ella 162 obras.

En su examen profesional fueron aprobados los 21 abogados siguientes: Alfredo Garrido, Miguel Díaz Lombardo, Cayetano Castellanos, Eugenio Campuzano, Florentino Díaz Mercado, José Díaz Lombardo, Luis Torres Anzorena, Carlos Moya, Eduardo Fernández del Castillo, Ramón Corona, Carlos Díez de Sollano, Agustín Anzorena, Agustín Silva y Valencia, Manuel Galán, Adolfo Verduzco, José Monroy, Ignacio Martínez Uribe, Gabriel González Mier, Fernando González de González, Audomaro Reyes Sánchez y José R. Azpe.

En el año de 1891 se inscribieron 122 alumnos para la carrera de abogado, 31 para la de escribano y 4 para la de Agente de negocios.

Se continuó la decoración de la Biblioteca, gastándose en ello, juntamente con la cantidad invertida en el año anterior, la suma de \$986, y con la de \$576 se terminó la construcción del artesón de fierro para el jardín, con pedestales de chiluca y cantería.

Fueron aprobados en sus respectivos exámenes profesionales 13 abogados, 2 escribanos y 3 Agentes de negocios.

Los abogados fueron: Justino Obregón, Claudio Limón, Alfonso Arriaga, Lorenzo Elízaga, Genaro García, Ezequiel Chávez, Eduardo Villarreal, Francisco Díaz Lombardo, Joaquín Oropeza, Felipe Cervantes, Rafael Dorantes, Alejandro Garrido y José Lorenzo Cosío.

Los escribanos fueron: José A. Yañez y Manuel Mangino.

Los Agentes de negocios fueron: Amado González Avila, Nicolás García y Manuel Búlman.

En el año de 1892 se inscribieron 159 alumnos para la carrera de abogado, 28 para la de escribano, y 5 para la de Agente de negocios.

Se concluyó la nueva estantería de la Biblioteca con madera de cedro, ornamentación de nogal, alambrado y herraje de níquel, y se compraron veinte obras.

Fueron aprobados en sus respectivos exámenes profesionales 13 abogados, 4 escribanos y 2 Agentes de negocios.

Los abogados fueron: Francisco Rodríguez Belaunzarán, Ramón González Suárez, Eulalio Pórraz, Joaquín Zozaya, Antonio Horcasitas, Arturo de la Cueva, Jesús Pesqueira, Manuel Escalante, Praxedis de la Peña, Miguel Pérez Rivera, Antonio Garduño, Joaquín Passemard y Manuel García Aguirre.

Los escribanos fueron: Rodrigo Ampudia, Manuel Beltrán, Guillermo Vigil y Jesús Trillo.

Los Agentes de negocios fueron: Arturo Pacheco y Manuel Lazo.

ESCUELA DE MEDICINA.

En el año de 1889 se inscribieron 245 alumnos a los cursos de medicina, 14 a los de farmacia y 8 a los de partera, y fueron aprobados en sus respectivos exámenes profesionales 34 médicos, 2 farmacéuticos, 7 parteras y 10 dentistas.

Los médicos fueron Ignacio Aguado, José Iñigo, Pablo Fichner, Francisco Vázquez Gómez, Víctor Rendón, David Peña Flores, Eulogio Pereda y Escobar, José Prieto y Parra, Rafael Norma, Emilio Pastrana, Pedro Araujo y Ríos, Adrián Garduño, Ignacio Hernández Manrique, Emigdio Garmendia, Luis A. Díaz y Díaz, Fernando Ortega, Ildefonso Téllez, Ignacio Ocampo, Rafael Santoyo, Julio Adalid, Julio M. Barrios, Gustavo Artigas, Antonio Murrieta, Alberto Noriega, Arcadio Ojeda, Daniel Vélez, Joaquín Hernández, Francisco Arellano, Pedro Aranda Díaz, Mariano Lozano, Genaro Noris, Luis Melgarejo, Bernardo Bravo y Roberto Jofre.

DOCUMENTO NUMERO 1.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—México, 13 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º. Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos, de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Corresponden a esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial é imprenta del Gobierno.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Corresponde a esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente a la dirección é inspección científica de la enseñanza.

Escuela de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades cien-

tíficas, artísticas y literarias.

- Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.
- Títulos profesionales.
- Propiedad literaria y artística.
- Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.
- Estadística escolar.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Corresponden á esta Secretaría:

- Agricultura.
- Terrenos baldíos.
- Colonización.
- Minería.
- Propiedad mercantil é industrial.
- Privilegios exclusivos.
- Pesos y medidas.
- Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.
- Observatorios.
- Cartografía, viajes y exploraciones científicas
- Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.
- Estadística general.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

Corresponden á esta Secretaría:

- Correos interiores.
- Vías marítimas de comunicación ó vapores-correos.
- Unión Postal Universal.
- Telégrafos.
- Teléfonos.
- Ferrocarriles.
- Obras en los puertos.
- Faros.
- Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
- Carreteras, calzadas, puertos, rios, puentes, lagos y canales.
- Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
- Desagüe del Valle de México.

SECRETARIA DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO.

Corresponden á esta Secretaría:

- Impuestos federales.
- Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
- Administración de todas las rentas federales.
- Policía fiscal.
- Comercio.
- Lonjas y corredores.
- Bienes nacionales y nacionalizados.
- Casas de moneda y ensaye.
- Empréstitos y deuda pública.
- Bancos y demás instituciones de créditos.
- Administración de las rentas del Distrito y Territorio federales.

Catastro y estadística fiscal.
Presupuestos.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Corresponden á esta Secretaría:

- Ejército permanente.
- Marina de guerra y mercante.
- Guardia nacional al servicio de la Federación.
- Legislación militar.
- Administración de Justicia militar.
- Indultos militares.
- Patentes de Corso.
- Colegio Militar.
- Escuelas náuticas.
- Hospitales militares.
- Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.
- Indios bárbaros y colonias militares.
- Art. 2o. En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, á cuál Departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.
- Art. 3o. Cada Secretaría del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del artículo 69 de la Constitución.

TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior de conformidad con las prevenciones de esta ley.

"México, á 8 de Mayo de 1891.—*J. Y. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Al.....

DOCUMENTO NUMERO 2.

PERSONAL DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Ministro	C. Lic. Joaquín Baranda.
Oficial Mayor	" " Juan N. García.
Oficial de Partes	" " Joaquín Casasús.
Pagador	" " Pedro N. Barrera.

SECCION PRIMERA.

Jefe	C. Lic. Antonio Medina y Ormaechea.
Oficial 1º	" " Lic. Ramón Cárdenas.

Idem 2° Lic. Jesús P. Barrera.
 Escribiente 1° " Gabriel E. de los Ríos.
 Idem 2° " José R. Pedroza.
 Idem 3° " Francisco Javier Flores.

SECCION SEGUNDA.

Jefe C. Lic. Jesús Acevedo.
 Oficial 1° " Pedro Gil y Rivas.
 Idem 2° " Miguel J. Portillo.
 Idem 3° " Manuel de los Ríos.
 Escribiente 1° " Enrique Z. Romero.
 Idem 2° " Francisco Barbero.
 Idem 3° " Baltasar R. Camacho.
 Idem 4° " Rafael de la Peña.
 Idem 5° " Manuel Mateos Cejudo.

ARCHIVO.

Archivero C. Rafael J. de la Peña.
 Oficial de Estadística " Antonio Revilla.
 Escribiente " Roberto Inclán.
 Idem " Lázaro González.

DOCUMENTO NUMERO 3.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

"Art. 1o. Son Magistrados propietarios y Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos siguientes:

"2°. Propietario, Lic. Eligio Ancona.

"5°. Propietario, Lic. Pudenciano Dorantes.

"1°r. Supernumerario, Lic. José María Vega Limón.

"4°. Supernumerario, Lic. Eduardo Novoa.

"Art. 2°. Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su encargo, seis años que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta que tendrá lugar en la forma siguiente:

"Los Magistrados 2° y 5° propietarios la otorgarán el día 1° de Octubre del próximo año de 1891.

"El Magistrado 4o. Supernumerario, el día 15 de Enero del próximo año de 1891.

"El 1er. Magistrado Supernumerario la otorgará el día 3 del actual.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 1° de 1890.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 3 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—A. C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.
 Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1890.

Baranda.

DOCUMENTO NUMERO 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1°. Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 1°, 4°, 9° y 10o. propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 2°. Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 3°. Los electos tomarán posesión de sus encargos, el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando á correr desde esta fecha su período constitucional.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—A. C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1° de 1892.

Romero Rubio.—Al.....

DOCUMENTO NUMERO 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le

concede la fracción 1, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

"Art. 1º. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 12 de Julio próximo pasado, los ciudadanos: 1er. propietario, Lic. Francisco Martínez Arredondo; 4º. propietario, Lic. Manuel María de Zamacona; 9º. propietario, Lic. José María Aguirre de la Barrera; y 10o. propietario, Lic. Eustaquio Buelna.

"Art. 2º. Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta que tendrá lugar en la forma siguiente: el Lic. Manuel María de Zamacona, electo 4º. Magistrado propietario, la otorgará el día 28 del presente mes; y los Lics. Francisco Martínez Arredondo, José María

Aguirre de la Barrera y Eustaquio Buelna, la otorgarán el día 11 de Octubre del presente año.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Septiembre 26 de 1892. —*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario. —*Juan de Dios Peza*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 27 de Septiembre de 1892. —*Porfirio Díaz*.— Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1892. —*Baranda*.

DOCUMENTO NUMERO 6.
PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

MAGISTRADOS.	Fecha del Decreto de declaración.	Fecha de la toma de posesión.	Concluyen su período.
1 ^{er} . Propietario, Lic. Francisco Martínez Arredondo.	Sbre. 27 de 92.	Obre. 11 de 92.	Obre.10 de 98.
2º. " " Eligio Ancona	Obre. 3 de 90.	Obre. 1º. de 91.	Sbre. 30 de 97.
3 ^{er} . " " José María Lozano.	Obre. 6 de 88.	Obre. 9 de 88.	Obre 9 de 94.
4º. " " Manuel María de Zamacona . . .	Sbre. 27 de 92.	Sbre. 28 de 92.	Sbre. 27 de 98.
5º. " " Pudenciano Dorantes.	Obre. 3 de 90.	Obre. 1º. de 91.	Sbre 30 de 97.
6º. " " Manuel Saavedra.	Obre. 6 de 88.	Junio 1º. de 89.	Mayo 31 de 95.
7º. " " Félix Romero.	Obre. 6 de 88.	Obre. 9 de 88.	Obre. 8 de 94.
8º. " " Francisco Vaca	Obre. 6 de 88.	Junio 1º. de 89.	Mayo 31 de 95.
9º. " " José Ma. Aguirre de la Barrera .	Sbre. 27 de 92.	Obre. 11 de 92.	Obre. 10 de 98.
10º. " " Eustaquio Buelna.	Sbre. 27 de 92.	Obre. 11 de 92.	Obre. 10 de 98
11º. " " Manuel Castilla Portugal.	Obre. 6 de 88.	Junio 1º. de 89.	Mayo 31 de 95.
1 ^{er} . Supernumerario, Lic. José María Vega Limón . .	Obre. 3 de 90.	Obre. 3 de 90.	Obre. 2 de 96.
2º. " " Antonio Falcón	Obre. 6 de 88.	Junio 1º. de 89.	Mayo 31 de 95.
3 ^{er} . " " Federico Sandoval	Obre. 6 de 88.	Obre. 9 de 88.	Obre. 8 de 94.
4º. " " Eduardo Novoa.	Obre. 3 de 90.	Enero 15 de 91.	Enero 14 de 97.
Procurador general de la Nación, Lic. Eduardo Ruiz.	Obre. 6 de 88.	Obre. 9 de 88.	Obre. 8 de 94.
Fiscal, Lic. Miguel Villalobos.	Obre. 6 de 88.	Junio 1º. de 89.	Mayo 31 de 95.
Secretario de la 1ª. Sala y Tribunal pleno.	Lic. Rodolfo Sandoval.		
Secretario de la 2ª. Sala.	" Carlos María Escobar.		
Secretario de la 3ª. Sala.	" Manuel Fernández Villarreal.		
Oficial Mayor de la 1ª. Sala	" Pablo Reyes Retana.		
Oficial Mayor de la 2ª. Sala	Lic. Arcadio Norma.		
Oficial Mayor de la 3ª. Sala	" Manuel Carpintero.		
Escribano de Diligencias.	C. Gil Mariano León.		
Defensor de oficio	Lic. Manuel G. Prieto.		
Oficial de Libros	C. Juan Sánchez.		
Archivero.	" Mariano Sánchez.		
Oficial de Partes.	" Hilario Gallardo.		

DOCUMENTO NUMERO 7.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal pleno.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento dirigió á esta Corte Suprema de Justicia la nota que á la letra dice:

"En cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre terrenos baldíos, la Secretaría de mi cargo tiene que comisionar á los Jueces de Distrito para que practiquen el deslinde y den posesión á los denunciantes de los respectivos terrenos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente. Como en la práctica de estas diligencias que se encomiendan á los Jueces, no se ejerce jurisdicción propiamente dicha, ni se deciden cuestiones judiciales que afecten derechos controvertibles, según la ejecutoria de la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Junio del año próximo pasado de 1889; y como por otra parte, en muchos casos, tratándose de terrenos limítrofes entre diversos Estados, los Jueces de Distrito de los terrenos que tocan algunos de ellos no pueden concurrir simultáneamente á la diligencia que afecta á cada uno de ellos, ya sea por sus multiplicadas atenciones, ya porque los terrenos de que se trata están dentro de límites no definidos entre dos ó más Estados, ya porque la concurrencia de todos esos Jueces afectaría el Erario Federal, ó á los intereses particulares, ó ya por cualquiera otra causa que no sea prevista, pero que en todo caso enerva el cumplimiento de la ley; el C. Presidente de la República se ha servido acordar que, con fundamento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que se cita, se suplique á ese Supremo Tribunal se sirva prevenir á los Jueces de Distrito, si no tuviere inconveniente, que en casos análogos no opongan resistencia á las prácticas de las diligencias á que se hace referencia, toda vez que quedan firmes los derechos que se puedan ventilar en los Tribunales aun en los casos de límites entre los diversos Estados cuya soberanía queda intacta."

Y dada cuenta, esta Corte Suprema acordó lo siguiente:

"México, Julio 30 de 1890.—Como pide la Secretaría de Fomento; transcribiéndose el presente oficio á los Jueces de Distrito de la Nación á fin de que no pongan dificultades á la práctica de los deslindes á que se refiere la ley de 22 de Julio de 1863, de conformidad con la ejecutoria de la 1a. Sala de esta Corte de 28 de Junio del año próximo pasado, la que también se transcribirá; y comuníquese á la Secretaría de Fomento como resultado de su comunicación."

En cumplimiento de este Supremo acuerdo inserto á vd. la resolución de la 1a. Sala á que él se refiere que á la letra dice:

"México, Junio 28 de 1890.—Visto el pedimento anterior del Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia y teniendo en consideración que el apeo que se estaba practicando en el terreno llamado Chancaca ubicado en su mayor parte en el Distrito de Lampazos de Naranjo del Estado de Nuevo León, y en una pequeña en el Distrito de Río Grande, Estado de Coahuila, no es un procedimiento judicial, ni practicado en juicio que aún no se promueve en la forma debida; que por lo mismo la diligencia referida no radica jurisdicción ni puede ser objeto de un conflicto jurisdiccional; á reserva de resolver lo que en justicia corresponda cuando se promueva y se sustancie en forma una cuestión de competencia entre los Jueces de Distrito de Nuevo León y de Ciudad Porfirio Díaz del Estado de Coahuila y sin prejuzgar la

cuestión que pueda haber sobre límites entre los referidos Estados; se resuelve de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal: que el Juez de Distrito de Nuevo León puede continuar practicando la diligencia pendiente de apeo aún en la parte ubicada fuera de su jurisdicción territorial. —Comuníquese á los expresados Jueces y dígase á la Secretaría de Justicia en contestación á su oficio del 6 del corriente.— Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron: CC. —*M. Auza.* —*M. Sagasetta.* —*Francisco Martínez de Arredondo.* —*José M. Aguirre de la Barrera.* —*José M. Lozano.* —*Alejo M. Gómez Eguiarte.*"

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1890. —*Enrique Landa*, Secretario. —Al Juez de Distrito del Estado de

DOCUMENTO NUMERO 8.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —México.

Al establecerse el Juzgado 2º. de Distrito de la Baja California por la ley de 16 de Diciembre de 1887 quedó sujeto al Tribunal de Circuito de Culiacán.

La experiencia ha demostrado que esta disposición entorpece la marcha de la Administración de Justicia por la difícil y tardía comunicación entre el Puerto de Todos Santos, residencia del Juzgado de Distrito, y la Ciudad de Culiacán en que reside el Tribunal de Circuito, pues, aprovechando, como generalmente está en uso, el único vapor que una vez al mes toca en Todos Santos con dirección al Puerto de Altata, que es el más inmediato á Culiacán, las comunicaciones oficiales del Juzgado 2º. de Distrito de la Baja California, aun suponiendo que sean contestadas inmediatamente por el Tribunal de Circuito, tardan dos meses en volver.

Semejantes inconvenientes desaparecerán, en gran parte, si se declara comprendido dicho Juzgado dentro del Circuito de México, pues así quedarán comunicados el Juzgado y el Tribunal tres veces á la semana por la vía postal y constantemente por la telegráfica.

En tal concepto á fin de expeditar la acción judicial en el Territorio de la Baja California, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara la siguiente iniciativa de ley:

"Artículo único. —Se reforma el artículo 2º. del decreto del 16 de Diciembre de 1887, en los términos siguientes:

"Art. 2º. —El Juzgado de Distrito de Todos Santos queda sujeto al Tribunal de Circuito de México."

Tengo la Honra de comunicarlo á vdes. para que se sirvan dar cuenta de la presente .

Libertad y Constitución. México, Abril 27 de 1889. —*Baranda.* —A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. —Presentes.

DOCUMENTO NUMERO 9.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —México. —Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se reforma el art. 2º. del decreto de 16 de Diciembre de 1887, en los términos siguientes:

"Art. 2º. El Juzgado de Distrito de Todos Santos queda sujeto al Tribunal de Circuito de México."

"*Luis G. Medrano, Diputado presidente. —Manuel G. Cosío, Senador presidente. —Juan Bribiesca, Diputado secretario. —Antonio Arguinzóniz, Senador secretario.*"

"Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1889. —*Porfirio Díaz.* —A. C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1889.

Baranda.

DOCUMENTO NUMERO 10.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —México.

A fin de acordar lo conveniente á un proyecto sobre el aumento de un Tribunal de Circuito, he de merecer de esa Suprema Corte (ó de ese Gobierno) se sirva informar acerca de la conveniencia que traería al buen servicio público, el establecimiento de un Tribunal de Circuito residente en Tehuantepec y con jurisdicción en los Juzgados de Distrito de Chiapas, Tapachula y Oaxaca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1890. —*Baranda.*— A la Suprema Corte.— Presente. —C. Gobernador del Estado de Veracruz. —C. Gobernador del Estado de Chiapas. —C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Un sello que dice: —Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. —Tribunal Pleno.

Dada cuenta á esta Corte Suprema con la atenta nota de vd. fecha 12 del actual en la que se sirve pedirle informe sobre la conveniencia que traería al buen servicio público el establecimiento de un Tribunal de Circuito residente en Tehuantepec con jurisdicción en los Juzgados de Distrito de Chiapas, Tapachula y Oaxaca, acordó con fecha 16 nombrar á los Señores Magistrados Lozano y Vaca para que estudiasen el proyecto; y dicha comisión, en desempeño de su cometido, presentó á este Supremo Tribunal el dictamen siguiente:

"Señores Magistrados: —El Señor Secretario de Justicia, en su nota del día 12 del presente y de que se dió cuenta ayer, desea conocer la opinión de esta Corte, sobre la conveniencia pública de un nuevo tribunal de Circuito, residente en Tehuantepec, con jurisdicción en los Juzgados de Distrito de Chiapas, Tapachula y Oaxaca.

La Comisión que suscribe encuentra que el pensamiento del Gobierno, es de la más alta importancia para la pronta y recta administración de Justicia.

El Juzgado de Chiapas pertenece en la actualidad al Circuito de Mérida, y según el movimiento ferrocarrilero estará mejor atendido, en el Circuito proyectado de Tehuantepec.

El Juzgado de Soconusco, ó Tapachula, está sometido al Circuito de Orizaba y es evidente que el pensamiento á que nos referimos lo dejará en mejores condiciones que las de actualidad; pues puede ser y debe ser vigilado y protegido más de cerca.

El Juzgado de Distrito de Oaxaca pertenece á Orizaba, y estableciéndose un Tribunal de revisión en el mismo Estado de Oaxaca aunque no en la Capital, por no ser el lugar más céntrico, de seguro que los negocios se despacharán con más actividad estrechándose las distancias y protegiéndose todos los derechos.

Con esta combinación el Tribunal de Circuito de Mérida queda superior de tres Juzgados, el de Campeche, Tabasco y Yucatán.

El de Orizaba queda con cuatro que son, los de Puebla, Sur de Tamaulipas y 1º. y 2º. de Veracruz, quedando el mero Circuito de Tehuantepec con los Juzgados de Chiapas, Tapachula y Oaxaca.

En todo esto se ve la mano protectora del Gobierno, que ve en la Administración de Justicia el mejor apoyo de los derechos públicos y privados.

Mientras más se extienda la esfera de la Justicia Federal, más aseguradas quedan las garantías individuales, los intereses del fisco y aún las relaciones internacionales.

Exigen también lo mismo el aumento de población en nuestras fronteras, el aumento creciente de las vías telegráficas y caminos de fierro, el aseguramiento de la paz pública, y el bienestar general de nacionales y extranjeros.

Por estas consideraciones expresadas en globo, pues no hay necesidad de entrar en sus detalles, la Comisión que suscribe somete á la deliberación de este Alto Tribunal, el siguiente acuerdo:

Dígame á la Secretaría de Justicia, en respuesta á su nota relativa, que la Corte de Justicia encuentra muy conveniente para el buen servicio público el establecimiento de un Tribunal de Circuito en Tehuantepec, con la jurisdicción en los tres Juzgados de Chiapas, Tapachula y Oaxaca.

Esta es nuestra opinión que sometemos á mejor dictamen. —México, Junio 17 de 1890.—*José María Lozano.* —*F. Vaca.*

Y habiéndose discutido el anterior dictamen fué aprobado por unanimidad, ordenando se traslade á vd. como resultado de su citada nota.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. en cumplimiento de dicho acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1890. —*F. Vaca.*—Una rúbrica.—Al Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Un sello que dice: —Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano.— Chiapas. —Número 18.— He tenido la honra de enterarme de la atenta nota oficial de la Secretaría del muy digno cargo de vd. relativa á obtener de este Gobierno un informe acerca de la conveniencia del establecimiento de un Juzgado de Circuito que, con residencia en Tehuantepec, ejerza jurisdicción en los distritos federales de Oaxaca, Chiapas y Soconusco; y en respuesta me es satisfactorio manifestar á vd.: que he estimado en mucho el grande interés que lleva en sí tan importante disposición, cuya iniciativa altamente aplaudo, pues

que, el establecimiento del Juzgado aludido responde á una necesidad que hace largo tiempo ha venido haciéndose de urgente satisfacción en este Estado, tanto porque la falta de una vía postal directa entre Chiapas y Yucatán hacen muy tardías sus relaciones oficiales, cuanto porque la larga distancia que á ambas entidades separa crea obstáculos difícilmente superables para que los habitantes de este Estado puedan obtener satisfactoria y expedita justicia en los casos en que toca á aquel alto Tribunal expedirla.—Renuevo á vd. con este motivo las seguridades de mi aprecio y más atenta consideración.—Libertad y Constitución. San Cristóbal Las Casas, Julio 2 de 1890.—*Manuel Carrascosa*, una rúbrica.—Al Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Un sello que dice:—Gobierno del Estado libre y Soberano de Oaxaca.—Sección de Justicia.—A la atenta nota de vd. fechada el 12 del actual, en que se sirve pedir informe á este Gobierno acerca de la conveniencia que traería al buen servicio público el establecimiento de un Tribunal de Circuito residente en Tehuantepec, le recayó el acuerdo siguiente: —Oaxaca, Julio 24 de 1890.—Visto el oficio de la Secretaría de Justicia, fecha 12 de Junio último, en que pide informe á este Gobierno acerca de la conveniencia que traería al buen servicio público el establecimiento de un Tribunal de Circuito residente en Tehuantepec y con Jurisdicción sobre los Juzgados de Distrito de Chiapas, Tapachula y de este Estado: Visto el informe que á su vez produjo la Corte de Justicia de este propio Estado, con fecha 14 del mes en curso; y teniendo en consideración que hasta hoy sufren demora los asuntos de los Juzgados de Distrito de este Estado, Tapachula y San Cristóbal Las Casas, porque los dos primeros y el tercero, distan mucho respectivamente de los tribunales de Circuito de Orizaba y Yucatán: que ese mal se remedia con que en Tehuantepec se establezca un Tribunal de Circuito, por razón de que las distancias se acortan y de esta manera se hace más expedita la Administración de Justicia federal en los asuntos de que conozcan los Juzgados de Distrito antes relacionados; y sin duda esta consideración, loable por cierto, ha pesado en el ánimo del Primer Magistrado de la República para tener en estudio en la Secretaría de Justicia la creación de este Tribunal de Circuito; dígase por vía de informe á la propia Secretaría que este Gobierno cree de suma importancia la creación del Tribunal de Circuito en Tehuantepec tanto por las razones expuestas cuanto porque en aquella zona son muy frecuentes los casos sujetos á la decisión de la justicia federal, en virtud de la proximidad del puerto de altura y cabotaje de Salina Cruz, trabajos del Ferrocarril del Istmo y permanencia allí de regular número de tropas del Ejército Nacional.— Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota referida.—Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Julio 25 de 1890.—*Gregorio Chávez*, una rúbrica.—Al Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Según lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución política de la República, la segunda instancia en los asuntos del fuero federal, corresponde á los Tribunales de Circuito. La ley de 22 de Mayo de 1834, satisfaciendo las exigencias de su época, creó ocho Circuitos que hasta la fecha no han sufrido variación alguna en su número, á pesar de los años transcurridos; pero el

aumento de población y el crecimiento de necesidades en algunos Estados de la Federación, ha traído consigo naturalmente, mayor suma de negocios y esto ha hecho que el Ejecutivo fijase su atención en la manera de expeditar la administración de Justicia en el ramo federal, que pudiera entorpecerse á causa de la insuficiencia en el número de Tribunales.—Limitándose, en efecto, á los Circuitos de Orizaba y Mérida, esa insuficiencia es palpable, pues la acción del primero respecto á los Juzgados de Distrito de Tapachula y Oaxaca y la del segundo en cuanto al Juzgado de Distrito de Chiapas, es difícil, tardía y en muchos casos inoportuna con perjuicio de los intereses públicos.—Para remover tal inconveniente, el medio más eficaz sería, sin duda, la creación de un nuevo Tribunal de Circuito cuya jurisdicción se extendiese á los Juzgados de Distrito de Oaxaca, Chiapas y Tapachula, y que con residencia en la ciudad de Tehuantepec, población de gran importancia mercantil, como centro de unión entre el continente Europeo y el Asiático, por la vía férrea interoceánica del mismo nombre, estaría en aptitud de ejercer sus funciones de un modo regular y uniforme, sobre todos los Juzgados de su demarcación y por ese medio se ha decidido el Ejecutivo esperando que el establecimiento del Tribunal que se indica, dotado con una planta conveniente, ó sea la media asignada á los Tribunales de su clase, mejorará notablemente las condiciones de la administración pública en el litoral del Pacífico.—En tal concepto, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara, como tengo la honra de hacerlo, la siguiente iniciativa de ley:

"Art. 1º.—Los Juzgados de Distrito de Oaxaca, Chiapas y Tapachula, dependerán en lo sucesivo del Tribunal de Circuito que se establecerá en la ciudad de Tehuantepec, con la dotación y planta que á continuación se expresa:

Un Magistrado.	\$ 3,000 30
Un Promotor Fiscal.	2,500 25
Un Secretario.	1,461 60
Un escribiente ejecutor	602 25
Un mozo de oficios	193 45
Gastos de oficio, cada mes \$12 . . .	144 00
	<hr/>
	7,901 85

"Art. 2º.— Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que sean necesarios, á fin de instalar el Tribunal de Circuito de Tehuantepec creado por el presente decreto."

Lo que tengo la honra de comunicar á vdes. suplicándoles se sirvan dar cuenta de la presente iniciativa.—Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1890.—*Baranda*.—CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

DOCUMENTO NUMERO 11.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

